

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA DICTACIÓN DE LA SENTENCIA EN EL PROCEDIMIENTO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

Arturo Javier Klenner Gutiérrez*

Resumen: En el presente artículo se problematiza, primero, la eventual incoherencia entre la libertad para negociar e igualdad de planos entre las partes que, a su vez, comparten un conflicto que suele definirse por la falta de igualdad y la asimetría de las relaciones. Segundo, se reflexiona sobre la aparente obligación que tiene el Juez de Familia, de dictar sentencia, tan pronto se han incumplido los acuerdos celebrados o las medidas impuestas conforme al artículo 96 de la Ley N° 19.968, o se ha incurrido por parte del denunciado en nuevos hechos de violencia en el periodo de condicionalidad, prescindiendo aparentemente de nuevas audiencias y de la rendición de prueba.

Palabras claves: Igualdad para negociar, asimetría de relaciones, debido proceso, elementos de convicción.

1. Presentación

El procedimiento relativo a los actos de violencia intrafamiliar, consagrado en el párrafo segundo del Título IV, esto es, de los procedimientos especiales, de la Ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia, presenta múltiples dificultades de interpretación y consecuentemente, de aplicación. Algunas de ellas son de índole procesal; otras, implican conflicto con la interpretación de fondo, esto es, de los actos que se reprochan o reputan constitutivos de violencia intrafamiliar.

En el presente artículo, quisiéramos destacar dos elementos que nos parecen particularmente críticos: por una parte, la eventual incongruencia entre algunos requisitos de procedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia y la naturaleza de los

* Es Licenciado en Filosofía, por la Pontificia Universidad Católica de Chile; Licenciado en Ciencias Jurídicas, por la Universidad Bolivariana; Abogado; Licenciado en Psicología y Psicólogo, por la Universidad de las Artes, Ciencias y Comunicación; Juez Titular del 2° Juzgado de Familia de Santiago y Juez Preferente del Centro de Medidas Cautelares.

actos que dan lugar al procedimiento; y por otra, los efectos de la revocación de la aludida suspensión condicional, específicamente en lo que respecta a la dictación de la sentencia.

Es necesario señalar que no es propósito de las siguientes líneas dar respuesta, sino promover un debate acerca de una institución jurídico – procesal de habitual aplicación, a cuyo respecto no ha existido, a nuestro juicio, la necesaria y suficiente reflexión.

2. Eventual incongruencia entre violencia intrafamiliar y el acuerdo entre las partes

Es sabido que la mujer, los ancianos¹ y los niños² han sido y siguen siendo sujetos pasivos de actos de violencia en su contra, que se ejecutan en diversos ámbitos de la vida pública y privada, con características propias del contexto en que se realizan. Es así que se distingue violencia laboral, a través de los medios de comunicación, institucional³, racial, sexual⁴ y doméstica o violencia intrafamiliar, entre otras⁵.

No obstante, en cuanto a qué deba entenderse por violencia intrafamiliar, la legislación y la doctrina comparadas no han resultado uniformes y existen hoy variados conceptos, muchos de los cuales responden a los diversos modelos de análisis del fenómeno⁶.

¹ Amato, María Inés (2007), “Violencia hacia los ancianos”, La pericia psicológica en violencia intrafamiliar, María Inés Amato, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, pp. 181 – 207; Touza Garma, Carmen [Directora] (2009), *Personas mayores en riesgo. Detección del maltrato y la autonegligencia*, Madrid, Ediciones Pirámide & Ediciones UIB; Decalmer, Peter & Glendenning, Frank [Compiladores] (2000), *El maltrato a las personas mayores*, Buenos Aires, Editorial Paidós; Abusleme, María Teresa & Caballero, Máximo Editores (2013) *Maltrato a las personas mayores en Chile. Haciendo visible lo invisible*, Santiago de Chile, Servicio Nacional del Adulto Mayor; Guajardo, Gabriel & Abusleme, María Teresa (2013) *El maltrato hacia las personas mayores en la región metropolitana, Chile. Investigación cualitativa en vejez y envejecimiento*, Santiago, Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Es necesario destacar que en lo que respecta a los ancianos, nuestra legislación tiene una deuda pendiente.

² Garbarino, James & Eckenrode, John (1999) *Por qué las familias abusan de sus hijos. Enfoque ecológico sobre el maltrato de niños y adolescentes*, Barcelona, Ediciones Granica; Cadoche, Sara Noemí [Directora] (2002) *Violencia intrafamiliar*, Buenos Aires, Rubinal - Culzoni Editores, pp. 165 – 191.

³ Mata y Marín, Ricardo M. et al. (2009), *Violencia de género y fuerzas de seguridad*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago.

⁴ Perrone, Reynaldo & Nannini, Martine (2010), *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistémica de las conductas sociales violentas*, 2ª edición, Buenos Aires, Paidós; Stupiggia, Maurizio (2010) *El cuerpo violado. Aproximación psicocorporal al trauma del abuso*, Santiago de Chile, Editorial Cuatro Vientos.

⁵ Uribe Navarro, Jorge (1994), *Violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas AREMI, pp. 9 – 12; Hirigoyen, Marie-France (2006) *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*, Barcelona, Editorial Paidós.

⁶ Uribe Navarro, Jorge (1994), *Violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas AREMI, pp. 12 – 36; Amato, María Inés (2006), *Víctimas de la violencia: abandono y adopción*, 1ª edición, Buenos Aires, Ediciones La Roca, pp. 44 – 51; Garrido Chacana, Carlos (2015), *Efectos de la condena por violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, pp. 17 – 24; Corsi, Jorge [Compilador] (2008), *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Buenos Aires, Paidós, pp. 46 – 61.

En el contexto nacional, el artículo 5 de la Ley N° 20.066, dispone que “será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica” de las personas cuyas relaciones o condiciones se establecen en los dos incisos del mencionado artículo. La definición legal no está, como ya ha quedado de manifiesto a lo largo de los años y de los múltiples esfuerzos por interpretarla y contextualizarla, exenta de complejidades.

Pese a que la norma utiliza el adjetivo “todo” para calificar el maltrato, en el complemento siguiente se produce el efecto de reducir el espectro de hechos que pueden constituir violencia intrafamiliar, resultando que no “todo” maltrato es, en consecuencia, violencia intrafamiliar, y con ello ya tenemos una disyuntiva: hay maltratos que sí constituyen violencia intrafamiliar y, otros, que no.

La misma norma presenta la siguiente clave y a la vez el siguiente enigma en cuanto establece como requisito del maltrato: “que afecte la vida o la integridad física o psíquica”. Por cierto, si afecta la vida, más que un acto de violencia intrafamiliar, tenemos un hecho sancionado en el Código Penal; como en el caso de que afecte la integridad física, cuya sanción penal dependerá de la entidad de la afectación o sus consecuencias. En ambos casos, el Tribunal de Familia es incompetente.

Queda entonces por dilucidar en qué consiste la afectación de la integridad psíquica, la que también implica un análisis temporal: lo que, a fin de cuentas, resulte siendo violencia intrafamiliar, si es que constituye un ejercicio habitual, conforme al artículo 14 de la Ley N° 20.066, podrá configurar el delito de maltrato habitual, resultando el Tribunal de Familia nuevamente incompetente para su conocimiento y fallo.

Respecto de la afectación psicológica, que pueda constituir violencia intrafamiliar de carácter no habitual, ¿debemos entender que es sinónimo de daño psicológico?, ¿cómo o por qué medios es posible determinar la existencia y entidad de esa afectación o daño?, ¿qué medios de prueba resultan idóneos para acreditarlo? Son preguntas relevantes, pero cuya eventual respuesta no son objeto de este análisis. Sirven, no obstante, para ilustrar el alcance del problema.

En el esfuerzo por comprender el fenómeno de la violencia doméstica y considerando las dinámicas propias de las relaciones familiares, particularmente la merma de los límites que

son habituales en otros contextos relacionales, ha surgido la necesidad de incorporar en el análisis factores sociológicos y psicológicos⁷, procurando especialmente discernir si existe entre las partes involucradas, una relación de igualdad o, por el contrario, en palabras de Lorente Acosta, un “desequilibrio de fuerzas”... un “determinado privilegio, un beneficio o alguna ventaja en la relación”⁸.

Si bien la doctrina forense como la literatura psicológica y la jurisprudencia⁹ distinguen diversos grados y tipos de agresión¹⁰, la relación entre amor y violencia es definida fáctica y fundamentalmente por el ejercicio del poder y la dominación por parte de uno de los miembros de la ecuación personal en conflicto, entendiendo por “poder”, en palabras de Horno: “la capacidad para influir en la vida del otro”¹¹, generándose un triángulo conceptual y vivencial entre: amor, poder y maltrato¹².

Esta desigualdad es, pues, clave para esta reflexión que acometemos, precisamente porque a nuestro juicio puede marcar una incongruencia con los requisitos de procedencia de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, al tenor del artículo 96 de la Ley N° 19.968, cuyos dos primeros incisos implican que las partes están en igualdad de condiciones para negociar.

Así, el inciso primero da cuenta de los requisitos del acuerdo a celebrar ante el Tribunal:

- i) Que el denunciado o demandado reconozca ante el Tribunal los hechos que se le reprochan (inciso 1°);
- ii) Que se hayan establecido y aceptado por las partes obligaciones específicas y determinadas respecto de sus relaciones de familia y aquellas de carácter reparatorio a satisfacción de la víctima (inciso 1° letra a);

⁷ Corsi, Jorge [Compilador] (2008), *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Buenos Aires, Paidós.

⁸ Lorente Acosta, Miguel (2001), *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Barcelona, Ares y Mares, p.23; Torres Falcón, Marta (2005) *La violencia en casa*, Barcelona, Editorial Paidós, pp. 61 – 109.

⁹ Equipo Editorial Thomson Reuters (2013) *Jurisprudencia. Violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Legal Publishing & Thomson Reuters; Departamento de Estudios Jurídicos PuntoLex (2008) *Violencia intrafamiliar. Legislación y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, Editorial PuntoLex.

¹⁰ Corsi, Jorge [Compilador] (2008), *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Buenos Aires, Paidós, pp. 15 – 26.

¹¹ Horno, Pepa (2009), *Amor y violencia. La dimensión afectiva del maltrato*, 2ª edición, Bilbao, Desclee de Brouwer, p.49.

¹² Mata y Marín, Ricardo M. et al. (2009), *Violencia de género y fuerzas de seguridad*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago, pp. 33 – 46; Garrido Chacana, Carlos (2015), *Efectos de la condena por violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana, pp. 24 – 26.

- iii) Que se haya adquirido por el demandado o denunciado, con el acuerdo de la víctima, el compromiso de observancia de una o más de las medidas cautelares previstas en la ley por un lapso no inferior a seis meses ni superior a un año (inciso 1º, letra b).

El inciso segundo, faculta al tribunal para derivar a las partes a mediación, para los efectos de satisfacer el requisito de la letra a), si:

- i) Hay acuerdo previo de las partes;
- ii) El Tribunal ha sido asesorado por el Consejo Técnico;
- iii) El Tribunal tiene seguridad de que las partes están en capacidad para negociar libremente y en un plano de igualdad.

Resulta de suma importancia la libertad para negociar y la igualdad de los planos, pues es precisamente lo que suele no existir en las dinámicas de violencia intrafamiliar, razón por la cual su incorporación como requisito en un procedimiento que procura la sanción de actos de violencia intrafamiliar no resulta del todo coherente.

Muy distinto sería que el legislador hubiese establecido que, encontrándose firme y ejecutoriada la sentencia que desestima la demanda o denuncia de violencia intrafamiliar, el Tribunal pudiese citar a las partes a una audiencia a fin de resolver el conflicto que se encuentra a la base de la acción deducida y con tal propósito, en la aludida audiencia, celebrar conciliaciones o aprobar avenimientos o transacciones; o bien derivar a mediación¹³. Pero no es tal el caso y, muy por el contrario, dentro del artículo 100 de la Ley N° 19.968, esto es, de las posibilidades de poner término al procedimiento, no se contempla: conciliación, avenimiento o transacción¹⁴.

Este es uno de los puntos procesales de relevante diferencia con la antigua Ley N° 19.325, que en su artículo 3, inciso primero, letra f), contemplaba una audiencia en que el Juez, luego de escuchar al ofensor, debía someter a la consideración de las partes, las bases sobre las cuales estimaba posible una conciliación.

¹³ Pareciera que en materia de mediación, esto es en el ámbito extrajudicial, no hay consenso en cuanto a si procede o no mediar cuando las partes han judicializado los hechos de presunta violencia intrafamiliar.

¹⁴ Cabe destacar que el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1.968, responde a una mala técnica legislativa, en cuanto señala que el archivo es una causal de término conforme al artículo 21, inciso tercero del mismo cuerpo legal. Lo cierto es que la efectiva causal de término es la declaración de abandono del procedimiento, pues mientras el archivo provisional esté vigente, esto es, un año desde que se decreta el archivo, puede el denunciante o demandante solicitar, en cualquier momento, la reapertura del procedimiento.

Salvo en los alcances de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia, no hay otros momentos o aspectos del procedimiento de violencia intrafamiliar que sugieran siquiera la igualdad entre las partes. Basta para ello advertir el tenor literal del artículo 100 de la Ley N° 19.968. En sede penal, por expresa disposición del artículo 19 de la Ley N° 20.066, en los procesos por delitos constitutivos de violencia intrafamiliar no tiene aplicación el artículo 241 del Código Procesal Penal, esto es, los acuerdos reparatorios son improcedentes.

Abordado el asunto en comento desde la perspectiva de la mediación, cabe destacar que uno de sus principios rectores, según el artículo 105, inciso 1°, letra a) de la Ley N° 19.968 es la igualdad; y que, por mandato del artículo 106, inciso final, del mismo cuerpo legal, en los asuntos a que dé lugar la aplicación de la ley N° 20.066, procederá en los términos y condiciones establecidos en los artículos 96 y 97 de esta ley, resultando por el contrario, excluida en las demás posibilidades de término.

Es importante destacar que de una interpretación lógica se desprende que el legislador entiende que el procedimiento de violencia intrafamiliar puede terminar con sentencia de condena, si el denunciado o demandado no reconoce los hechos y la parte contraria prospera en la acción, en cuyo caso no procede conciliación, ni avenimiento ni transacción. El mismo hecho, puede concluir con una suspensión condicional si el denunciado o demandado reconoce los hechos, sin perjuicio de que tal aceptación fáctica pueda ser meramente instrumental.

En consecuencia, la diferencia estriba en el reconocimiento que pueda hacer el denunciado o demandado, lo que constituye un elemento formal que, a nuestro juicio, no tiene el peso que ostenta la diferencia entre estar o no en condiciones de igualdad y de negociar libremente, que es un elemento material. Así, si el legislador hubiese ponderado el aspecto material por sobre el formal, en relación con la definición del artículo 5 de la Ley N° 20.066, habría resultado más coherente, o definitivamente congruente, no permitir ningún tipo de negociación o acuerdo en el procedimiento de violencia intrafamiliar.

En buenas cuentas, en la redacción actual de la institución y considerando la definición del artículo 5 ya aludido, para estimar que existe violencia intrafamiliar, uno de los elementos del todo relevantes es la asimetría en la relación de las partes, y simultáneamente se estima que, se encuentra en plano de igualdad para celebrar acuerdos o arribar a una mediación exitosa. Tratándose de las mismas partes y del mismo plano de análisis, pareciera que sólo es posible concluir que hay una contradicción.

3. Sentencia: ¿cómo y cuándo?

En este acápite es nuestro objetivo problematizar los incisos 2° y 3° del artículo 98 (efectos de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia) en relación con el artículo 99 (revocación) de la Ley N° 19.968.

En el caso del artículo 98, las hipótesis en análisis corresponden al incumplimiento de las obligaciones acordadas conforme a la letra a) o el incumplimiento de las medidas impuestas en virtud de la letra b), ambas del artículo 96 del mismo cuerpo legal. Por su parte, el artículo 99, se refiere a la denuncia o demanda por nuevos hechos acontecidos durante el periodo de condicionalidad.

a) Aspectos comunes de las tres hipótesis

Tienen en común las tres situaciones, la ineficacia fáctica de la suspensión condicional de la dictación de la sentencia y, no obstante, la redacción es diversa:

- i) Si se incumplen las obligaciones acordadas, según artículo 96, letra a), **el juez dictará sentencia y, atendida su naturaleza, decretará su ejecución.**
- ii) Si se incumplen las medidas impuestas, según el artículo 96, letra b), **el Tribunal establecerá tal hecho y dictará sentencia.**
- iii) Si se incurren en nuevos hechos en el plazo de suspensión, se acumularán los antecedentes al nuevo proceso, **debiendo el Tribunal dictar sentencia respecto de ambos.**

En las tres situaciones hay también en común, que la consecuencia procesal inmediata es la dictación de la sentencia y no, como podría esperarse -si se tienen como punto de comparación orgánica, ciertas normas procesales de naturaleza penal- que se deba citar a audiencia con el propósito de escuchar las alegaciones de las partes, fijar el objeto del juicio y los hechos a probar, citándose consecuentemente a audiencia de juicio, según el devenir esperado en el procedimiento ordinario en los Tribunales de Familia y acorde al principio del orden consecutivo legal.

También resulta común a los tres casos, que el legislador omite aludir a la producción de prueba que pueda generar la convicción del Tribunal, sobre cuya base dictar la sentencia.

b) Incumplimiento de las obligaciones acordadas o de las medidas impuestas

Ahora, considerando sólo las dos hipótesis del artículo 98, si se procede a la dictación de la sentencia, el único elemento de convicción cierto, es el reconocimiento que en su momento hizo el denunciado o demandado, conforme al inciso primero del artículo 96. Es poco probable que en la audiencia preparatoria en que se arribó a la suspensión condicional se haya rendido prueba, precisamente porque la suspensión interrumpe el curso del procedimiento ordinario, por lo que seguramente no se estableció el objeto del juicio, ni los hechos a probar y tampoco se ofreció prueba. En el caso de que se hubiera avanzado en el artículo 61 de la Ley N° 19.968 y recién hacia el término de la audiencia preparatoria se haya celebrado la suspensión condicional de la sentencia, sí resulta altamente improbable que se haya rendido prueba.

En tal contexto cabe preguntarse si la mera aceptación de los hechos por parte del denunciado o demandado es un elemento suficiente de convicción como para estimar acreditada sólo la comisión de los hechos expresamente reconocidos y su responsabilidad en los mismos, ¿o debiera entenderse que se aceptan todos los hechos reprochados en la denuncia o demanda? ¿Y si el Tribunal estima que los hechos, pese a encontrarse reconocidos expresamente, no constituyen violencia intrafamiliar, debe absolver?

Por otro lado, ¿habría que entender que este reconocimiento es equivalente a una declaración de parte?

Y continuando con las dudas a plantear, el juez que ha de dictar la sentencia con motivo del incumplimiento, ¿es el mismo ante el cual se reconocieron los hechos? En el caso de no serlo, se infringiría el principio de la inmediación, consagrado en el artículo 12, que da lugar a la institución de la radicación, a la que hace alusión, la excepción contemplada en el artículo 61, numeral 9), aplicable exclusivamente a la prueba documental.

c) Nuevos hechos de violencia en el plazo de suspensión

En el caso del artículo 99 de la Ley N° 19.968, la situación es algo más crítica, puesto que, una vez acumulados los antecedentes, que versan necesariamente sobre a lo menos dos hechos distintos (hecho del antecedente 1 y hecho del antecedente 2), el Tribunal cuenta exclusivamente con el reconocimiento de los hechos ventilados en la primera demanda o denuncia, no de los nuevos hechos que han generado la revocación, por lo que la dictación de una sentencia que necesariamente debe pronunciarse sobre todos los hechos, reconocidos y no reconocidos, es en extremo delicada, salvo que se entienda que el juez siempre rechazará por los hechos nuevos, lo que no atiende al sentido común ni es compatible con las normas de interpretación, puesto que en tal caso, la nueva denuncia siempre resultaría inoficiosa.

Por cierto, son aplicables a esta hipótesis las mismas cuestiones o dudas ya planteadas en relación con el artículo 98 de la Ley N° 19968, relativas a la prueba, la naturaleza de la misma, la inmediación, la necesidad de audiencia, etc.

d) Oportunidad para reclamar

Si bien pareciera que el incumplimiento de artículo 98 y los nuevos hechos del artículo 99, ya aludidos, debieran corresponder al periodo de condicionalidad, cabe preguntarse cuál es la oportunidad para reclamar de ellos.

El inciso primero del artículo 98 de la Ley N° 19.968, dispone que si transcurrido un año desde que se hubiese suspendido condicionalmente la dictación de la sentencia, el denunciado o demandado ha dado cumplimiento satisfactorio a las condiciones impuestas, el tribunal dictará una resolución declarando tal circunstancia, ordenará el archivo de los antecedentes y dispondrá la omisión en el certificado respectivo de la inscripción practicada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 96. Si bien, en este caso no habrá nada que reclamar, el legislador nada dice sobre el plazo para dictar la resolución aludida, lo que hoy queda entregado a la capacidad de gestión del Tribunal.

Por el contrario, en los incisos 2° y 3° del artículo 98 y en el artículo 99 del cuerpo legal en análisis, el legislador nada dice respecto de la oportunidad en que el afectado debe reclamar del incumplimiento o de los nuevos hechos. El artículo 99 sí señala que los nuevos actos de violencia intrafamiliar deben ocurrir durante el plazo de condicionalidad, que es una especificación que no realiza para el artículo 98.

Pero el tema en cuestión es la oportunidad para reclamar del incumplimiento o de los nuevos hechos, más allá del periodo de condicionalidad, lo que también es relevante para los efectos de entender que ha habido cumplimiento satisfactorio o que no ha habido nuevos hechos, pues, dependiendo del acuerdo de las partes, el Tribunal no tiene cómo enterarse de los resultados si no hay un reclamo.

Podría argumentarse que mientras el Tribunal no ha dictado la resolución a que se refiere el inciso primero del artículo 98, la víctima puede reclamar, pero ello implicaría dejar al denunciado o demandado a la capacidad de gestión del Tribunal respecto de las resoluciones de oficio, sobre todo si no ha sido diligente y no ha tenido la iniciativa de solicitar la dictación de la aludida resolución.

Por otro lado, podría sostenerse que sólo es posible reclamar durante el periodo de condicionalidad, lo que impone a la eventual víctima una diligencia extrema en el caso de que el incumplimiento o los nuevos hechos ocurran en los días o en las horas precedentes al fin del periodo de condicionalidad, llegando incluso al absurdo de que el incumplimiento o nuevos hechos que sobrevengan en la etapa final de la condicionalidad no alcanzarán a ser reclamados, aun en caso de diligencia extrema de la víctima.

e) Un modelo para comparar

Un potencial modelo de comparación que, además, sirve de base para una interpretación orgánica es el de la suspensión condicional del procedimiento, consagrada en el artículo 237 y siguientes del Código Procesal Penal.

El inciso 1° del artículo 239 del cuerpo legal antes citado dispone que, cuando el imputado incumpliere, sin justificación, grave o reiteradamente las condiciones impuestas, o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos, el juez, a petición del fiscal o la víctima, revocará la suspensión condicional del procedimiento, y éste continuará de acuerdo a las reglas generales. Esta remisión a las reglas generales es lo que se echa de menos en el procedimiento de violencia intrafamiliar.

La similitud normativa se da, por cuanto aquí también estamos frente a la posibilidad de un incumplimiento de condiciones y a la posible existencia de nuevos hechos, que es precisamente lo que da lugar a una formalización “por hechos distintos”.

La diferencia sustantiva con el procedimiento de violencia intrafamiliar, por su parte, está dada porque en este caso el legislador no dispone la dictación de la sentencia, sino que el procedimiento se retoma en la misma etapa en que se celebró la suspensión condicional y se continúa, por así decirlo, como si ésta no hubiese tenido lugar, conforme a la ritualidad general.

Esto es precisamente lo que nos parece adecuado en violencia intrafamiliar y lo que, a la luz de los cuestionamientos y las dudas formulados, proponemos: dictación de una sentencia tras haberse fijado objeto del juicio y hechos a probar, por cada hecho denunciado o demandado, con la posibilidad de ofrecer y debatir sobre la prueba a rendir. Ello implica que la sentencia que ha de dictarse, se pronuncie tras una audiencia de juicio, ya sea que se celebre conjunta o separadamente de la preparatoria.

BIBLIOGRAFÍA

Abusleme, María Teresa & Caballero, Máximo Editores (2013) *Maltrato a las personas mayores en Chile. Haciendo visible lo invisible*, Santiago de Chile, Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Aguirre Parada, Patricia (1999) *Ley de violencia intrafamiliar. Análisis Jurídico*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica CONOSUR.

Amato, María Inés (2006), *Víctimas de la violencia: abandono y adopción*, 1ª edición, Buenos Aires, Ediciones La Rocca.

Amato, María Inés (2007), *La pericia psicológica en violencia intrafamiliar*, Buenos Aires, Ediciones La Rocca, pp. 181 – 207.

Cadoche, Sara Noemí [Directora] (2002) *Violencia intrafamiliar*, Buenos Aires, Rubinal - Culzoni Editores.

Carrasco Jiménez, Edison (2008) *Manual de legislación sobre violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Librotecnia.

Corsi, Jorge [Compilador] (2008), *Violencia familiar. Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*, Buenos Aires, Paidós.

Decalmer, Peter & Glendenning, Frank [Compiladores] (2000), *El maltrato a las personas mayores*, Buenos Aires, Editorial Paidós.

Departamento de Estudios Jurídicos PuntoLex (2008) *Violencia intrafamiliar. Legislación y Jurisprudencia*, Santiago de Chile, Editorial PuntoLex.

Equipo Editorial Thomson Reuters (2013) *Jurisprudencia. Violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Legal Publishing & Thomson Reuters.

Garbarino, James & Eckenrode, John (1999) *Por qué las familias abusan de sus hijos. Enfoque ecológico sobre el maltrato de niños y adolescentes*, Barcelona, Ediciones Granica.

Garrido Chacana, Carlos (2015), *Efectos de la condena por violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Editorial Metropolitana.

Guajardo, Gabriel & Abusleme, María Teresa (2013) *El maltrato hacia las personas mayores en la región metropolitana, Chile. Investigación cualitativa en vejez y envejecimiento*, Santiago, Servicio Nacional del Adulto Mayor.

Hirigoyen, Marie-France (2006) *Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja*, Barcelona, Editorial Paidós.

Horno, Pepa (2009), *Amor y violencia. La dimensión afectiva del maltrato*, 2ª edición, Bilbao, Descelée de Brouwer.

Lorente Acosta, Miguel (2001), *Mi marido me pega lo normal. Agresión a la mujer: realidades y mitos*, Barcelona, Ares y Mares.

Mata y Marín, Ricardo M. et al. (2009), *Violencia de género y fuerzas de seguridad*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas de Santiago.

Perrone, Reynaldo & Nannini, Martine (2010), *Violencia y abusos sexuales en la familia. Una visión sistémica de las conductas sociales violentas*, 2ª edición, Buenos Aires, Paidós.

Stupiggia, Maurizio (2010) *El cuerpo violado. Aproximación psicocorporal al trauma del abuso*, Santiago de Chile, Editorial Cuatro Vientos.

Torres Falcón, Marta (2005) *La violencia en casa*, Barcelona, Editorial Paidós.

Touza Garma, Carmen [Directora] (2009), *Personas mayores en riesgo. Detección del maltrato y la autonegligencia*, Madrid, Ediciones Pirámide & Ediciones UIB.

Uribe Navarro, Jorge (1994), *Violencia intrafamiliar*, Santiago de Chile, Ediciones Jurídicas AREMI.